

**PODER JUDICIAL**

Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **56/2021-1**, Juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, radicado en la Primera Secretaría, y,

**R E S U L T A N D O S :**

**1. Presentación de la Demanda.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, con fecha **dos de marzo de dos mil veintiuno**, comparecieron \*\*\*\*\*demandando en ejercicio de la Acción Plenaria de Posesión de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, las prestaciones que se advierten del escrito inicial de demanda. Expusieron como hechos los que plasmaron en su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones. Asimismo, exhibieron con su escrito inicial de demanda los documentos base de su acción.

**2. Auto de Admisión.-** Por auto de **once de marzo de dos mil veintiuno**, y una vez subsanada la prevención realizada en auto de **dos de marzo de dos mil veintiuno**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar a los demandados, para que en el término de diez días dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

**3. Contestación de la demanda.** Por escrito presentado ante este juzgado con fecha **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, comparecieron **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** dando contestación a la demanda entablada en su contra; teniéndoles por presentados en tiempo y forma, mediante auto de **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno** y por opuestas las defensas y excepciones que hicieron valer, con vista a la contraria, citando a las partes a la audiencia de Conciliación y Depuración.

**4.- Audiencia de Conciliación y Depuración.** El **once de junio de dos mil veintiuno**, se celebró la audiencia de Conciliación y Depuración, a la que comparecieron las partes en el presente juicio, no habiendo llegado a un acuerdo, por lo que se depuró el procedimiento; en virtud de ello, se mandó abrir el juicio a prueba por el plazo de **ocho** días común para ambas partes.

**5.- Admisión de Pruebas.** Por auto de **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte demandada y se señaló fecha para la audiencia de Pruebas y Alegatos; asimismo por auto de **veintinueve del mismo mes y año**, se admitieron las pruebas ofrecidas por los actores.

**6. Audiencia de Pruebas y Alegatos y citación para sentencia.** El **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se desahogaron las admitidas en autos y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se continuo con la etapa de alegatos, los que fueron formulados por ambas partes en el presente juicio; finalmente se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor siguiente:



## CONSIDERANDO:

### PODER JUDICIAL

I. **COMPETENCIA.-** Este Juzgado es competente para resolver el presente asunto de acuerdo a lo dispuesto en los artículos **18, 21, 23, 29 y 34** fracción **III** del Código Procesal Civil en vigor.

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

Por cuanto a la competencia por **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser las prestaciones de naturaleza civil.

De igual manera y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **34** fracción **III** del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado de Morelos que dispone:

*...”III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio...”*

De lo anterior, se advierte que la competencia por territorio tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles, está determinada por el domicilio de la cosa, siendo que el bien inmueble sujeto a litis se encuentra ubicado en **\*\*\*\*\***, lugar donde ejerce ámbito competencial este Tribunal, por ende, resulta innegable la

competencia que le asiste a este Juzgado para conocer y resolver el asunto que nos atiende.

**II. ANÁLISIS DE LA VÍA.-** Enseguida, se procede al análisis de la vía en la cual los accionantes intentan su acción, análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.**

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, Novena Época, con número de registro digital 178665, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de 2005, materia común, página 576, que expone:



**PODER JUDICIAL**

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

*El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de*

*que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*

*Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.*

*Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.*

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en los preceptos **349 y 658** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, que refieren:

**”ARTICULO 349.- Del juicio civil ordinario.** Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.”

**“ARTICULO 658.- Objetos sobre los que recaen y oportunidad del juicio de posesión definitiva...**Las pretensiones plenas de posesión se ventilan en juicio ordinario en el que se observen además, las reglas que se contienen en este capítulo.”

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento, ya que, el artículo **658** de la Ley Adjetiva Civil, establece la vía Ordinaria Civil para la



tramitación de los juicios Plenarios de Posesión tal y como ocurre con el presente juicio.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**III. LEGITIMACIÓN.** Antes de entrar al estudio de fondo del juicio, es necesario analizar la legitimación procesal de las partes, siendo que por cuanto a la *legitimación procesal activa*, se debe entender como *la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia*, mientras que la *legitimación ad causam*, implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio, en tanto que *legitimación pasiva* es aquella en contra de quien se ejercita la acción que será cuestionada dentro del juicio; situación legal que se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo **654** del Código Procesal Civil en vigor; al exhibir la parte actora la Declaración para el Pago de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, de **siete de octubre de dos mil veinte**, expedida por el H. Ayuntamiento Municipal de Jojutla, Morelos; documental de la que se advierte como datos del adquirente \*\*\*\*\*y como datos del anterior Propietario \*\*\*\*\*”; respecto de inmueble motivo del presente juicio; así mismo, en relación a la legitimación de la parte demandada, ésta también se encuentra acreditado en autos, con la propia aceptación de los demandados, en la confesional a su cargo, quienes al contestar la posición número uno, afirmaron vivir actualmente en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*

A dichas confesiones se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, al no estar contradichas con ninguna otra probanza, al contrario, las mismas se encuentran robustecidas con la **Inspección Judicial** practicada por la Actuaría de la Adscripción el

**catorce de julio de dos mil veintiuno**, en la cual, dicha funcionaria hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* en el cual viven \*\*\*\*\* con su esposa \*\*\*\*\*; asimismo, detalló las condiciones de la vivienda e incluso se auxilió con diversas fotografías que anexó a la citada actuación; por lo cual a dicha probanza se le concede eficacia probatoria en términos del numeral **490** antes citado, al haberse practicado por una funcionaria dotada de fe pública, con las formalidades de ley y en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, la legitimación procesal de las partes, tanto activa como pasiva, se encuentra plenamente acreditada en autos.

Lo anterior, sin perjuicio del análisis y estudio sobre la procedencia de la *legitimación en la causa* incoada por la parte actora.- Siendo aplicables al caso concreto, los siguientes criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, página 351, cuyos rubros rezan:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL  
ACTIVA. CONCEPTO.** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como*



**PODER JUDICIAL**

*titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.*

*Así como la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Mayo, Página 350 que dice:*

**LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.** *La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; en consecuencia, el actor estar legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas, NOTA: Octava Época: Tomo VIII, Octubre, Pág. 279.*

**IV. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES.-** Los demandados al contestar la demanda, opusieron la excepción de **“FALTA DE DERECHO”**, la cual sustentaron en los siguiente: *“No les asiste el derecho a los ahora demandantes para reclamar las prestaciones que se nos reclaman atento a las consideraciones vertidas por los suscritos en todas y cada una de las respuestas a los hechos formulados por la parte actora en la demanda que se contesta”*.

De la defensa transcrita se advierte que la misma está encaminada a desvirtuar los elementos de la acción Plenaria de Posesión que hace valer la parte actora, por lo tanto, ello será materia de estudio en el momento de analizar y valorar los medios probatorios aportados por las partes a fin de determinar si la parte actora acreditó los hechos en que sustenta su acción; por ende, los demandados deberán estarse al resultado final del presente juicio.

**V.- ESTUDIO DE LA ACCION PLENARIA DE POSESIÓN.** Ahora bien, en el presente juicio \*\*\*\*\*demandan de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, las siguientes prestaciones:

*“A).- La declaración en sentencia firme de que los suscritos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* tenemos mejor derecho que los demandados, para poseer el inmueble ubicado en Calle de \*\*\*\*\*, quien cuenta con las siguientes medidas y colindancias:*

*Al Norte mide \*\*\*\*\*metros y colinda con \*\*\*\*\**

*Al Sur mide \*\*\*\*\*metros y colinda con \*\*\*\*\**

*Al Este mide \*\*\*\*\*y colinda \*\*\*\*\*y,  
Al Oeste mide \*\*\*\*\*y colinda con \*\*\*\*\**

*Con una superficie de \*\*\*\*\*.*



**PODER JUDICIAL**

**B)** *La restitución o desocupación y entrega por los demandados, a los suscritos en nuestro carácter de Condueños del Inmueble mencionado en el inciso que antecede, con todos sus accesorios y mejoras”.*

Ahora bien, al presente asunto son aplicables los artículos **965, 969, y 977** del Código Civil en vigor, que establecen:

**“Artículo 965.- NOCIÓN DE POSESIÓN.** *Posesión de una cosa, es un poderío de hecho, en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia”.*

**“Artículo 969.- BIENES OBJETO DE POSESIÓN.** *Sólo pueden ser poseídos por los particulares, los bienes y derechos que estén en el comercio, que sean susceptibles de apropiación.”*

**“Artículo 977.- CUALIDADES POSESORIAS.** *Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer. Es mejor la posesión que se funda en justo título y cuando se trata de inmuebles, la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua...”.*

Por su parte el Código Procesal Civil en vigor, determina al caso en estudio, lo siguiente:

**“Artículo 653. Objeto de los juicios sobre posesión definitiva.** *Los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las pretensiones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquellos que no tengan mejor derecho.*

*En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad. Pueden entablarse después de decidido un interdicto o independientemente de él.*

**“Artículo 654. Quiénes pueden incoar los plenarios de posesión.** *Estará legitimado para el ejercicio de estas pretensiones:*

*I.- El que funde su derecho exclusivamente en la posesión;*

*II.- El que adquirió la posesión con justo título, por quien no era dueño de la cosa si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción; y,*

*III.- El que alegue mejor derecho para poseer.*

*Las pretensiones de que habla este artículo podrán entablarse también por los que tengan la posesión derivada, previa autorización del que tenga la original y por los causahabientes o herederos de éstos...”*

**“Artículo 655. Contra quiénes se ejercitan las pretensiones plenarias de posesión.** *Las pretensiones sobre posesión definitiva, pueden ejercitarse en contra del poseedor originario; del derivado, contra el simple detentador y contra el que poseyó o dejó de poseer para evitar su ejercicio.”*

**“Artículo 656.- Pretensiones petitorias sobre posesión definitiva.** *Las pretensiones petitorias sobre posesión definitiva no procederán en contra del legítimo propietario ni en los casos en que ambas posesiones fueren dudosas o el demandado tuviere registrado su título y el actor no.”*

**“Artículo 657. Determinación de la posesión.** *Para determinar la mejor posesión, deberán observarse por el Juez las siguientes reglas:*

- I. Cuando ambos poseedores tiene justo título prevalecerá la posesión que esté amparada por uno mejor.*
- II. Si ambos poseedores tienen títulos iguales, prevalecerá la posesión más antigua.*
- III. Tratándose de inmuebles, se considerará mejor posesión la que está registrada, y si ambas lo están prevalecerá la amparada por un registro de fecha anterior; y*
- IV. En caso de que ambas posesiones fueran dudosas, haya buena o mala fe la cosa se pondrá en depósito mientras se decide cuál de las dos es mejor.*

**“Artículo 659. Efectos del juicio plenario en relación con el que resulte vencido.** *El actor o el demandado que resulten vencidos en un juicio plenario sobre posesión, perderá en definitiva en beneficio de su contraparte y quedarán impedidos legalmente para hacer uso de interdictos sobre los bienes que fueron objeto del litigio.”*

En ese tenor, la parte actora, sustenta su acción de forma medular en los siguientes hechos:

- Que con fecha **veintisiete de enero de mil novecientos setenta y siete**, se entregó a su padre

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*, la posesión de la casa marcada con el \*\*\*\*\*

- Que el citado inmueble fue dado de alta en la \*\*\*\*\* , sin contar con antecedente registrales en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.
- Que el **cinco de diciembre de dos mil cinco**, falleció su padre \*\*\*\*\* , por lo que se inició el Juicio Sucesorio respectivo, el cual se radicó en el Juzgado Tercero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, bajo el número de expediente 100/2020.
- Que por resolución de **siete de octubre de dos mil veinte**, se declaró a los actores como únicos y universales herederos a bienes de \*\*\*\*\*.
- Que toda vez que el inmueble motivo de esta controversia, no cuenta con antecedentes de registro ni título de propiedad, los actores acudieron al Municipio de Jojutla, Morelos y procedieron al cambio de propietarios, razón por la cual la boleta del pago predial del inmueble que nos ocupa, ya se encuentra a nombre de los actores.

Establecido lo anterior, es de señalarse que la acción plenaria de posesión, es una acción real que protege la posesión, además es petitoria no declarativa y la sentencia que se emite tiene efectos de condena ya que el demandado debe de restituir la cosa con sus frutos y acciones, y compete a quien no está en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título aun cuando no lo acredite como propietario.

Así, de acuerdo a los artículos **654** fracción **II** y **655** de la Ley Adjetiva Civil en vigor, los requisitos que requieren para decretar procedente la acción plenaria son:

- 1.- Tener justo título para poseer.
- 2- Que se haya adquirido de buena fe, y
- 3.- Que el demandado posea el bien que se refiere el título.

Lo que sostiene también la Suprema Corte de la Nación en la jurisprudencia bajo el número de registro digital 176,614, Materia Civil, Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Diciembre de 2005, Tesis 1a/J. 138/2005, página 34 que dice:

**ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN.  
LA TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J.  
13/98 ES APLICABLE AL ARTÍCULO  
2.6 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
ESTADO DE MÉXICO.**

*El artículo 2.6 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece que para el ejercicio de la acción plenaria de posesión o publiciana debe demostrarse lo siguiente: a) tener justo título para poseer; b) ser un adquirente de buena fe; c) que el actor tenía la posesión o la tenía quien le transmitió el bien, aun cuando no se hubiere consumado la usucapión. Sin embargo, dicho precepto no establece expresamente cuál es el tipo de posesión (material o jurídica) que debe acreditarse. Ahora bien, al resolver la contradicción de tesis 50/95, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis 1a./J. 13/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 99, de rubro: "ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. NO ES REQUISITO DEMOSTRAR HABER DISFRUTADO DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN.", en congruencia con esta jurisprudencia, y en atención a que la nueva legislación procesal civil del Estado de México contiene la misma*



**PODER JUDICIAL**

*laguna legal que existía en la legislación abrogada, la jurisprudencia aludida es aplicable al artículo 2.6 del Código mencionado.*

*Contradicción de tesis 60/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 17 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.*

*Tesis de jurisprudencia 138/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.*

Ahora bien, respecto al **primero y segundo de los elementos** consistentes en tener **justo título para poseer** y la **buena fe**, los mismos se encuentran acreditados en autos, con las **Documentales** ofrecidas por la parte actora, consistentes en:

- Copia Certificada del Plano Catastral del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, de fecha **treinta de noviembre de dos mil veinte**, expedido por la Departamento de Catastro del Municipio de Jojutla, Morelos, el cual se encontraba a nombre de \*\*\*\*\*.
- Constancia de no adeudo de pago del impuesto predial del año **dos mil veinte**, del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, expedida por la Dirección del Predial y Catastro del Municipio de Jojutla, Morelos, a nombre \*\*\*\*\*.
- Notificación del valor catastral del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, expedida por la Dirección del Predial y Catastro del Municipio de Jojutla, Morelos, a nombre \*\*\*\*\*, de **uno de diciembre de dos mil veinte**.

- Recibo número \*\*\*\*\*a nombre de \*\*\*\*\*Y **COHEREDEROS**, por concepto de pago de propietarios del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, expedido por la Tesorería Municipal de Jojutla, Morelos.
- Recibo número \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*Y **COHEREDEROS**, por concepto de pago de predial del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, de fecha **treinta de noviembre de dos mil veinte**, expedido por la Tesorería Municipal de Jojutla, Morelos.
- Formato para Declaraciones para el pago del Impuesto Sobre Adquisición de inmuebles a nombre de \*\*\*\*\*Y **COHEREDEROS**, del cambio de propietarios por resolución judicial del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, de fecha **treinta de noviembre de dos mil veinte**, expedido por la Tesorería Municipal de Jojutla, Morelos.
- Copias certificadas de la Sentencia interlocutoria de **siete de octubre de dos mil veinte**, correspondiente a la Primera Sección de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, radicada en este Juzgado, bajo el expediente número \*\*\*\*\*, en la cual se reconoce como herederos a los actores.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **491** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios legalmente autorizados para ello y en ejercicio de sus funciones; por lo cual resultan eficaces para acreditar el justo título de los actores y la buena fe, para poseer el inmueble materia de la presente controversia.

A este respecto, es necesario aclarar que la expresión **“justo título”** puede tener dos acepciones: ya sea como el



**PODER JUDICIAL**

documento que acredite la propiedad; **y otra como la causa o el motivo legítimo o de buena fe que da derecho a una persona a poseer o tener alguna cosa en su poder.** De tal manera que en los juicios sobre posesión, por justo título no debe entenderse el documento con que se justifique el dominio sino la causa legítima o de buena fe de la tenencia o posesión de la cosa, ya que de interpretarse de la primera manera, la acción plenaria sería inútil, puesto que teniendo el título que demuestre la propiedad, la acción procedente sería la reivindicatoria; por el contrario, cuando la parte actora carece del documento de propiedad, puede intentarse la acción plenaria de posesión, pues ésta, como ya se dijo, tiende a proteger la posesión legítima de un bien, siempre que se encuentre su origen en un acto lícito y de buena fe. Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial bajo el número de registro digital 178,700, Materia Civil, Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página 1239, que establece lo siguiente:

**JUSTO TÍTULO EN LA ACCIÓN PLENARIA O PUBLICIANA, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

*Para la procedencia de la acción plenaria de posesión o publiciana, como primer elemento se requiere justificar que el actor tenga justo título, el cual se definió en legislaciones civiles anteriores del país de la siguiente manera: "se llama justo título el que es bastante para transferir el dominio" (artículo 1188 del Código Civil del Distrito Federal de 1870) y "se llama justo título el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio" (artículo 1080 del Código Civil del Distrito Federal de 1884). De los preceptos anteriores se desprende que el justo título comprende dos supuestos, a saber: **a) Uno***

**concerniente a la transmisión del dominio y que, por tanto, constituye un título de propiedad, y b) El relativo al elemento que en principio sería apto para transmitir el dominio, pero que debido a un vicio ignorado por el adquirente, sólo le transmite la posesión.** Luego, es pertinente advertir que las nociones de justo título mencionadas no pugnan con el concepto que se contiene en la parte final del artículo 781 del Código Civil para el Estado de México abrogado, pero aplicable, conforme al cual: "Se entiende por título la causa generadora de la posesión.", pues resulta evidente que el concepto de justo título en sus dos aspectos da origen a la posesión y, por ello, encuadra dentro de lo previsto por dicho dispositivo. Por consiguiente, si se entiende por justo título la causa generadora de la posesión, es decir, el acto o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueño, no hay discusión en cuanto a que el contrato de compraventa que celebre la enjuiciante como adquirente con persona diversa, constituye su justo título, en razón a que, por virtud de la celebración de esa relación contractual, conforme a la ley entra a poseer el inmueble objeto de la controversia.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO  
CIRCUITO.**

En relación al **tercero de los elementos** de la acción Plenaria de Posesión, éste también se encuentra acreditado en autos, con la propia aceptación de los demandados, en la **Confesional** a su cargo, quienes al contestar la posición número uno, afirmaron vivir actualmente en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*

Lo mismo sucedió en la **Declaración de Parte** a cargo de los demandados, quienes al contestar la pregunta



número afirmaron vivir actualmente en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*

## PODER JUDICIAL

A dichas probanzas se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, al no estar contradichas con ninguna otra probanza, al contrario, las mismas se encuentran robustecidas con la **Inspección Judicial** practicada por la Actuaría de la Adscripción el **catorce de julio de dos mil veintiuno**, en la cual, dicha funcionaria hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* en el cual vive \*\*\*\*\* con su esposa \*\*\*\*\*; asimismo, detalló las condiciones de la vivienda e incluso se auxilió con diversas fotografías que anexó a la citada actuación; por lo cual a dicha probanza se le concede eficacia probatoria en términos del numeral **490** antes citado, al haberse practicado por una funcionaria dotada de fe pública, con las formalidades de ley y en ejercicio de sus funciones.

Por lo que valoradas las pruebas anteriores, cada una y en su conjunto de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia, tal y como lo dispone el artículo **490** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, se llega a la convicción que el inmueble materia de la controversia, se encuentra en posesión de los demandados y por lo tanto, se acredita el elemento en estudio.

No obstante lo anterior, es decir, que se encuentran acreditados los elementos de la acción Plenaria de Posesión, es de señalarse que en el caso que nos ocupa, de la contestación de la demanda, se advierte que los demandados se encuentran en posesión del inmueble ubicado en \*\*\*\*\* en virtud de que \*\*\*\*\* , argumenta ser el beneficiario del Título de Posesión que adjuntó a su escrito de contestación; además refiere ser Heredero

Testamentario de \*\*\*\*\* quien fue la cónyuge supérstite de \*\*\*\*\*; mientras que la diversa demandada \*\*\*\*\*, tiene una posesión derivada, al ser esposa de \*\*\*\*\*; y para acreditar lo anterior, los demandados ofrecieron las siguientes **Documentales:**

- Copia certificada del Título de Propiedad expedida por el \*\*\*\*\*, de fecha cuatro de mayo de dos mil seis, de la que se advierte la leyenda siguiente: *“EN CUMPLIMIENTO DEL INCISO C) Y CON FUNDAMENTO EN LOS INCISOS C) Y D) DEL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y ENTREGA DE CASAS Y PROPIEDAD Y SIN COSTO A LOS TRABAJADORES DE PLANTA PERMANENTE Y TEMPORAL MIEMBROS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA Y SIMILARES DE LA REPUBLICA MEXICANA DE FECHA 29 DE JUNIO DE 1973 Y ACTUALMENTE EN VIGOR, SE HACE CONSTAR QUE \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, SE ENCUENTRAN (N) REGISTRADO (S) EN ESTA OFICINA COMO BENEFICIARIO (S) DE DERECHOS QUE AMPARA EL PRESENTE TITULO. CIUDAD DE MÉXICO, A 5 DE MARZO DE 2020.”*
- Copia certificada del Testimonio Notarial número 18,895, del Protocolo del Notario Público Número Uno de la Cuarta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, de **nueve de febrero de dos mil diez**, en la cual consta el Testamento Público Abierto, otorgado por \*\*\*\*\*, en el cual fue su voluntad, heredar a sus dos hijos \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*de apellidos \*\*\*\*\*en copropiedad y partes iguales el



predio urbano y casa habitación ubicado en  
\*\*\*\*\*

## PODER JUDICIAL

- Acuse de Recibo de la Demanda del Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de \*\*\*\*\*, denunciado por \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*de apellidos \*\*\*\*\*con fecha de recibo **nueve de febrero de dos mil veintiuno.**

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **491** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios legalmente autorizados para ello y en ejercicio de sus funciones; por lo cual resultan eficaces para acreditar el justo título de los demandados y la buena fe, para poseer el inmueble materia de la presente controversia, al ser por una parte \*\*\*\*\*, beneficiario de los derechos que ampara el Título de Posesión a nombre de \*\*\*\*\* y tener además el carácter de Heredero Testamentario a bienes \*\*\*\*\*, quien fue cónyuge supérstite de \*\*\*\*\*, y con el cual contrajo matrimonio bajo el régimen de Sociedad Conyugal.

Y respecto a la posesión de la codemandada \*\*\*\*\*, la misma tiene una posesión que deriva del matrimonio con \*\*\*\*\*, insistiendo en por **“Justo Título”**, puede considerarse como **la causa o el motivo legítimo o de buena fe que da derecho a una persona a poseer o tener alguna cosa en su poder.**

Respecto a las documentales ofrecidas por los demandados, consistentes en:

- Copia certificada de la resolución declarativa de herederos de **siete de octubre de dos mil veinte**, pronunciada por la Juez Tercero en Materia Familiar

y de Sucesiones del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en la cual se reconocen los derechos hereditarios de los actores.

- Acuse de Recibo de la Demanda de Amparo promovida por \*\*\*\*\*, con fecha de recibo **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.**

A dichas documentales se les niega valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, al no ser las pruebas idóneas para acreditar el Justo Título para poseer de los demandados.

En ese contexto, es oportuno insistir en que la acción Plenaria tiene por objeto determinar a quién asiste un mejor derecho a poseer un inmueble, en dicha acción no existirá pronunciamiento sobre la propiedad, sino únicamente el mejor derecho a poseer que puede asistir a las partes.

Ahora bien, conforme al artículo **488** del Código Familiar para el Estado de Morelos, la **Herencia** es el conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Constituye una universalidad que se trasmite en favor de los herederos, a partir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión.

En ese tenor, al ser declarados los actores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\* Únicos y Universales herederos de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, adquieren el derecho a la posesión jurídica de los bienes hereditarios.

Lo anterior se robustece con la Tesis con número de registro digital 203707, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Civil,



publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, página 490, que dice:

## PODER JUDICIAL

### **ACCION PLENARIA DE POSESION. EL JUSTO TITULO SE ACREDITA CON LA DECLARACION DE HEREDERO UNIVERSAL INSTITUIDO EN TESTAMENTO, CUANDO EL BIEN A QUE SE CONTRAE LA ACCION PERTENECIÓ AL TESTADOR.**

*La acción publiciana tendiente a la restitución de un inmueble, que otro posee con menor derecho se acredita cuando el actor demuestra la existencia de un justo título para poseer como lo es el testamento por el que se le transmite el inmueble, que hace presumir la buena fe para promover la acción publiciana, en términos de lo dispuesto en el artículo 9o. del Código de Procedimientos Civiles, porque el derecho a la posesión de los bienes hereditarios, se transmite por ministerio de ley a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, tal y como lo consigna el dispositivo 1704 del Código Civil, por lo que aun cuando la actora no pueda considerarse que tenga un título de propiedad propiamente dicho, pues éste queda definido con la adjudicación que se verifique en el juicio sucesorio respectivo, de cualquier manera al heredar por la muerte del autor de la sucesión, y al ser declarado heredero universal de aquél por la vía legítima, ya no se encuentra en una mera expectativa de derecho, sino que adquiere el derecho a la posesión jurídica de los bienes hereditarios, máxime, si al propio tiempo es designado albacea de la sucesión del de cujus teniendo a su cargo la defensa de los bienes de la herencia y la representación de la sucesión en juicio.*

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Mientras que el demandado \*\*\*\*\* , es beneficiario del Título de Posesión a nombre de \*\*\*\*\*y además heredero testamentario a bienes de \*\*\*\*\* , quien fue cónyuge de \*\*\*\*\* , matrimonio que contrajeron bajo el régimen de Sociedad Conyugal.

Sin embargo, en ninguna de las Sucesiones se ha determinado si el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* forma parte de la masa hereditaria de los autores de la sucesión, es decir, de \*\*\*\*\* o de \*\*\*\*\* , o en su caso de ambas sucesiones, pues de las Copias Certificadas de la

Resolución de **siete de octubre de dos mil veinte**, que resolvió la Primera Sección del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*, se advierte la descripción del **Acta de Matrimonio** de este último y \*\*\*\*\* celebrado el **veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis**, bajo el régimen de **Sociedad Conyugal**, mientras que el Título de Posesión a favor de \*\*\*\*\*, es de fecha **cuatro de mayo de dos mil seis**; por lo tanto, es evidente que el inmueble motivo de esta controversia, lo adquirieron durante la vigencia de su matrimonio.

Además, considerando que conforme a lo dispuesto en el artículo **494** del Código Familiar en vigor en el Estado, a partir de la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derechos sobre la masa hereditaria, como un patrimonio común, mientras no se haga la división de los bienes hereditarios. Ello implica que, en tanto no se les haga división de los bienes hereditarios, los coherederos no tienen dominio sobre partes determinadas de la cosa sino un derecho sobre todas y cada una de las partes de tales bienes; es decir, sobre una parte alícuota.

Atento a las consideraciones antes expuestas, resulta improcedente la acción Plenaria de Posesión intentada por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos \*\*\*\*\*, herederos de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, el primero heredero testamentario a bienes de \*\*\*\*\*, y la segunda al ser esposa del primero, por lo siguiente:

En **primer lugar**, porque no podría declararse judicialmente que la sucesión actora tiene mejor derecho para poseer el bien, porque aún no se encuentra determinado judicialmente que el citado bien, conforma la masa hereditaria de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*.



En **segundo lugar**, no podría condenarse al heredero de \*\*\*\*\* , a la entrega de la cosa, pues su derecho de posesión se transmite, por ministerio de ley, desde el momento de la muerte del autor de la sucesión.

En **tercer lugar**, aun cuando no pueda afirmarse que el bien objeto del patrimonio común sea una cosa genérica e indeterminada, lo cierto es que al permanecer los bienes hereditarios como un patrimonio común, sin división, esto es, sin división material de partes y adjudicación, no existe certeza y determinación respecto de la porción perteneciente físicamente a los accionantes.

Y en **cuarto lugar**, la consabida acción sólo compete a quien tiene mejor de derecho para poseer contra quien posee la cosa sin tener ningún título, o teniéndolo es insuficiente para destruir el justo título del actor; mas no contra quien además de poseedor, tiene derecho sobre bienes que conforman la masa hereditaria.

Lo anterior no deja indefenso a los herederos que no está en posesión del bien común, pues pueden exigir el respeto de sus derechos mediante un incidente innominado, dentro del juicio sucesorio correspondiente, sin que implique el desconocimiento del derecho a favor de los otros coherederos, en términos de los preceptos antes invocados.

Lo anterior tiene sustento legal, en las tesis con número de registro digital 2019829, de la Décima Época, Materia civil, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 66, Mayo 2019, tomo II, página 1997, que dice:

**MASA HEREDITARIA. EL JUZGADOR DEBE PONDERAR EN CADA CASO, VÍA INCIDENTAL, SI EL ALBACEA DEBE O NO TENER LA POSESIÓN MATERIAL DE TODOS LOS BIENES QUE LA CONFORMAN PARA DESEMPEÑAR ADECUADAMENTE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1036 DEL**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO, DE IDÉNTICA REDACCIÓN AL ARTÍCULO 1000 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE).**

*Conforme a la literalidad del mencionado artículo 1036, si el tenedor de los bienes hereditarios fuere alguno de los herederos o presuntos herederos, a petición del albacea, el Juez podrá emplear los medios de apremio para obligarlo a que los entregue al representante de la sucesión; sin embargo, ese precepto debe someterse a un examen bajo el tamiz de la argumentación jurídica, y no limitarse a resaltar su aparente sentido. En ese tenor, se concluye que no es indispensable que, en todos los casos, el albacea tenga la posesión material de todos los bienes para desempeñar adecuadamente las funciones que le son propias; aceptar una respuesta absoluta, en sentido positivo o negativo, significaría desconocer las múltiples circunstancias y problemas jurídicos que pueden presentarse en torno a las necesidades de la sucesión, cuando éstas se confrontan con los derechos de los herederos; de ahí que se trata de una decisión que debe ponderarse en cada caso a través de la vía incidental, para respetar el derecho de audiencia de los interesados y resolver teniendo en cuenta los derechos ya reconocidos a favor de ciertas personas, la afectación al patrimonio que conforma la masa hereditaria, y los daños que pudieran ocasionarse de manera grave o irreparable a personas en estado de vulnerabilidad; todo lo cual debe ponderar el juzgador en cada caso, para determinar la necesidad de que sea estrictamente el albacea quien deba poseer materialmente los bienes. Estimar que el heredero debe entregar, inexorablemente, al albacea los bienes que éste tenga en posesión, podría entrañar el grave peligro de que el trámite sucesorio se convierta en una vía legalista para desconocer los derechos de los herederos, y alterar el estado jurídico que conservan las cosas sin antes haber realizado un ejercicio de ponderación entre los intereses que se encuentren en juego, con lo que la sucesión sería entonces una forma legal para desconcertar a los herederos, lejos de brindarles seguridad jurídica, que es finalmente lo que se busca con esa clase de juicios universales: una ordenada y justa transmisión de los bienes de una persona fallecida.*

Así como la Tesis con número de registro digital 2000864, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia civil, publicada en el Semanario Judicial de la federación y su gaceta, Libro VIII, Mayo 2012, Tomo 2, página 2082, que dice:



**PODER JUDICIAL**

**POSESIÓN DE BIENES HEREDITARIOS.  
CORRESPONDE AL ALBACEA SIEMPRE QUE LA  
HERENCIA SE DISTRIBUYA EN PARTES ALÍCUOTAS  
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

*Para resolver lo relativo a la posesión de los inmuebles que formen parte de una herencia en el Estado de Puebla, es inaplicable lo sustentado en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 140/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 86, de rubro: "BIENES HEREDITARIOS. PARA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS MISMOS AL ALBACEA, CUANDO LA DETENTAN LOS HEREDEROS, ES NECESARIA LA PROMOCIÓN DE UN INCIDENTE EN EL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL).", toda vez que lo analizado en la ejecutoria que dio lugar a dicha jurisprudencia fueron los Códigos Civiles del Estado de Nuevo León y del Distrito Federal y se sostuvo que, como dichas legislaciones no prevén expresamente qué hacer cuando en el plano de los hechos, dentro de un juicio sucesorio aparecía que son uno o varios los herederos que poseen los bienes de la masa hereditaria y no así el albacea; el Juez debe evaluar cada caso en el que se dispute la posesión de un bien de la herencia de forma que encuentre un verdadero equilibrio entre las obligaciones del albacea y el derecho de los herederos para poseer el bien de que se trate, sin perder de vista la continuación del procedimiento sucesorio hasta llegar a la partición, tomando en cuenta además que, como la institución del albacea implica representación tanto a favor del autor de la sucesión como de los herederos, no podría aceptarse que se le otorgue la posesión de un bien hereditario sin justificar las razones por las cuales la solicita. Sin embargo, en el Código Civil para el Estado de Puebla, el legislador no fue omiso en regular la figura de que se trata, pues respecto a la posesión de los bienes que forman parte de una herencia, dispuso en el artículo 3025 del citado código, que la propiedad y posesión de los bienes, derechos y obligaciones del autor de la herencia, corresponde a los herederos, según lo establecido en el libro de sucesiones y en el numeral 3444, fracción III, que señala que tendrá el albacea la posesión de los bienes hereditarios cuando la herencia se distribuya en partes alícuotas, de forma tal que en el código sustantivo de la entidad no se incurre en omisión legislativa, al establecer respecto de la posesión, en qué caso corresponde al albacea, y no prevé que deba justificarse, siendo categórico al disponer que en cualquier caso siempre y cuando la herencia se distribuya en partes alícuotas.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*

Por los razonamientos antes expuestos, se declara improcedente la acción Plenaria de Posesión incoada por \*\*\*\*\*respecto del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*

En consecuencia se absuelve a los demandados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos **96, 101, 105, 106, 504, 506** del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente la acción Plenaria de Posesión incoada por \*\*\*\*\*respecto del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*

**TERCERO.-** Se absuelve a los demandados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S I**, lo resolvió y firma la **Maestra en Derecho GEORGINA IVONNE MORALES TORRES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, ante su Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ERICKA MEJÍA DOMINGUEZ**, con quien actúa y da fe.-



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**